



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA CUARTA LABORAL

Proceso Sumario: 110012205000 2022 00460 01
Demandante: MARTHA NUBIA LEGUIZAMÓN PEÑA, en su
calidad de agente oficiosa de su madre ANA RITA
PEÑA DE LEGUIZAMÓN
Demandado: EPS FAMISANAR S.A.S.
Magistrado Ponente: DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022).

SENTENCIA:

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la EPS FAMISANAR S.A.S, en contra de la sentencia proferida el 23 de octubre de 2020 por la SUPREINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD.

I. ANTECEDENTES:

1.1 DEMANDA:

La señora MARTHA NUBIA LEGUIZAMÓN PEÑA, en su calidad de agente oficiosa de su madre ANA RITA PEÑA DE LEGUIZAMÓN, formuló demanda en contra de la EPS FAMISANAR S.A.S., a fin que se le condene por los gastos en que haya incurrido el afiliado como consecuencia de medicamentos dejados de suministrar.

En respaldo de sus súplicas, adujo que el 23 de agosto de 2018 solicitó la segunda entrega para su madre del medicamento Lamotrigina 100 MG ante la Droguería Cafam de la Floresta, en donde se le indicó que se contaba con la marca Lametec de 100 MG, de ahí que tuviese que acercarse a la EPS FAMISANAR S.A.S. para que le fuese autorizada otra marca del medicamento, pero a pesar de ello, se negó lo respectivo por la encartada.

Seguidamente, adujo que no recibió respuesta satisfactoria por parte de la EPS FAMISANAR S.A.S., sino únicamente una carta adiada el 6 de septiembre de 2018, en la que se argumentaba el mismo reporte de escases del medicamento necesitado, adicional a que, es de pleno conocimiento de la EPS que su madre señora ANA RITA PEÑA DE LEGUIZAMÓN es una paciente de la tercera edad con diagnóstico médico de Epilepsia, Demencia Frontotemporal y Esquizofrenia, aspectos que hacen más grave la falta de entrega del medicamento requerido.

Por último, argumentó que la EPS FAMISANAR S.A.S. ha hecho alusión a una presunta cita para su madre a neurología, indicando incluso que se comunicó con esta última para lo pertinente, lo que es falso por cuanto ella sufre de alteración en su lenguaje.

1.2 TRÁMITE Y CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:

La SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD mediante auto del 27 de noviembre de 2018 admitió la demanda en contra de la EPS FAMISANAR S.A.S. (Fl. 4).

En virtud de ello, la EPS FAMISANAR S.A.S. contestó la demanda, argumentando que a la señora ANA RITA PEÑA DE LEGUIZAMÓN se le han generado las correspondientes autorizaciones para su atención en salud en virtud de la patología que padece, adicional a que revisados los registros en la base de datos, no se evidencia soporte alguno de reclamación y/o solicitud de reembolso, de ahí que no se haya tenido la oportunidad de realizar un análisis exhaustivo y puntual de los requisitos de solicitud para la aprobación o negación de dicho reembolso.

Que no obstante, verificado el caudal probatorio alegado por la parte demandante se evidencia la ausencia de los requisitos que establece la ley para tales efectos, lo cual impide el análisis para su aprobación, máxime si no se cumple con el requisito preceptuado en el artículo 14 de la Resolución 5261 de 1994, por lo que no existió incapacidad, imposibilidad, negativa injustificada o negligencia demostrada.



Formuló la excepción de no procedencia del reconocimiento económico de los gastos sufragados de manera particular, por no cumplimiento de los requisitos de ley.

II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA:

En sentencia proferida el 23 de octubre de 2020, la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD accedió a las pretensiones formuladas por el extremo accionante, por lo que dispuso reconocer y pagar en favor de la señora MARTHA NUBIA LEGUIZAMÓN PEÑA la suma de \$304.250.

Para arribar a dicha conclusión, indicó que confrontado el caudal probatorio, en efecto se aprecia que la señora ANA RITA PEÑA LEGUIZAMÓN quien para la época de los hechos contaba con 70 años de edad, se encontraba diagnosticada con Demencia y Epilepsia de difícil manejo, por lo que el médico tratante de la encartada le ordenó los medicamentos continuos de LORAZEPAM - 1 tableta cada 24 horas, Lamotrigina 100 – 2 tabletas en la mañana y 2 en la noche, Resperidona de 2 mg – 1 tableta cada 24 horas, los cuales fueron autorizados para que fuesen reclamados en la IPS GLOBAL LIFE AMBULANCIAS en la Ciudad de Bogotá el día 27 de junio de 2018.

Que por tal razón, no obra prueba por la demandada que advierta la entrega del medicamento aludido por el extremo accionante, lo que va en contravía de lo regulado en el artículo 14 de la Ley 1122 de 2007 y demás normas que rigen la materia, en el entendido que las EPS deben tener una red prestadora de servicios de salud y garantizar la prestación efectiva de los mismos, al igual de la entrega inmediata de los medicamentos requeridos por los usuarios, máxime si se tiene en cuenta que el medicamento de Lamotrigina es anticonvulsivante, como tratamiento de ayuda en adultos con crisis tónicas o atónica, medicamento que por demás se encuentra financiado en el PBS con cobertura de la UPC y que por ende, debe ser otorgado por las EPS.

III. RECURSO DE APELACIÓN:



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

Inconforme con la decisión la EPS FAMISANAR S.A.S. la apeló solicitando la revocatorio del fallo proferido, en el mismo sentir de defensa expuesto en su contestación de demanda, y es el hecho que a la señora ANA RITA PEÑA LEGUIZAMÓN en todo momento se le ha garantizado su atención en salud, adicional a que no se evidencia alguna reclamación para el reembolso de lo perseguido.

IV. CONSIDERACIONES

4.1. PROBLEMA JURÍDICO:

El problema jurídico se contrae a determinar si en el *sub-examine* resulta procedente el pago ordenado por el fallador de instancia en lo que respecta al reembolso del costo sufragado por concepto de medicamentos.

4.2. DEL CASO EN CONCRETO:

Sea lo primero indicar, que el numeral 4 del artículo 153 de la Ley 100 de 1993 y el numeral 12 del artículo 13 de la Ley 1438 de 2011 disponen para los afiliados del Sistema General de Salud, la posibilidad de escoger libremente la entidad promotora de salud (EPS) a la cual se van a vincular. De dicha selección depende la red de instituciones prestadoras de salud (IPS) que atenderán las contingencias que se puedan presentar.

Sobre esta limitación, la Corte Constitucional en sentencia T-171 de 2015, ha referido que *“la libertad de escogencia constituye un derecho en doble vía, pues en primer lugar es la facultad que tienen los usuarios para escoger las EPS a las que se afiliarán para la prestación del servicio de salud y las IPS en las que se suministrarán los mencionados servicios, y por el otro representa la potestad que tienen las EPS de elegir las IPS con las que se celebrarán convenios y la clase de servicios que se presentarán a través de ellas”*. Por ello, en principio, los afiliados están obligados a acudir para la atención de las contingencias de salud que se les presenten, a las IPS que forman parte de la red a la cual se encuentran vinculados.

Sin embargo, cuando en dichas instituciones no se garantice la prestación integral del servicio al afiliado, es factible acudir a entidades no vinculadas a la red de



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

servicios. En esta materia se refirió la Corte Constitucional en sentencia T-238 de 2003, así: *“las EPS’s (...) tienen la libertad de decidir con cuáles instituciones prestadoras de salud suscriben convenios y para qué clase de servicios. Para tal efecto, el único límite constitucional y legal que tienen, radica en que se les garantice a los afiliados la prestación integral del servicio. De allí que, salvo casos excepcionales o en atención de urgencias, los afiliados deben acogerse a las instituciones donde son remitidos para la atención de su salud, aunque sus preferencias se inclinen por otra institución”*.

La excepción referida se encuentra regulada normativamente en el literal b) del artículo 41 de la Ley 1122 de 2007, y en el artículo 14 de la Resolución 5261 de 1994. Estas normativas permiten el reembolso económico de los gastos en que haya incurrido el afiliado, por atención de urgencias en instituciones no adscritas a la red de con la cual existe convenio de su EPS, si ha sido autorizado expresamente esta, y *“en caso de incapacidad, imposibilidad, negativa injustificada o negligencia demostrada de la Entidad Promotora de Salud para cubrir las obligaciones para con sus usuarios”*.

En este escenario, advierte la Sala que no fue objeto de reproche y como se determinó en primera instancia, que la señora ANA RITA PEÑA LEGUIZAMÓN para la ocurrencia de los sucesos endilgados se encontraba diagnosticada con Demencia y Epilepsia de difícil manejo, situaciones por las que su médico tratante le ordenó el uso de ciertos medicamentos, dentro de ellos el que es objeto de reproche dentro del presente litigio y que se circunscribe a la Lamotrigina.

Puestas así las cosas, del caudal probatorio allegado, en especial las mismas pruebas documentales acreditadas por la demandada EPS FAMISANAR S.A.S., no se aprecia el suministro del medicamento Lamotrigina; por el contrario, lo que advierten las probanzas acreditadas por el extremo demandante es que la encartada adujo escases del mismo para el 6 de agosto, 6 y 7 de septiembre de 2018 respectivamente (Fls. 15 adverso, 17 y 18), incluso desconociendo una orden por vía de tutela que proferiera el Juzgado Diecisiete Penal Municipal con Función de Control de Garantías el 10 de septiembre de 2017 donde ordenó a través de una medida provisional la entrega del medicamento (Fl. 16), aspectos todos que conllevar a concluir que, según lo argumentado por la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, la



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

materialización del servicio a sus afiliados debe ser satisfecha en todo momento, comprendiendo ello un suministro de medicamentos como el que ocupa a la Sala, máxime si como lo consignó al *a-quo*, tal medicamento se encuentra dentro de la cobertura del PBS.

Por tal razón, clara resulta la necesidad de la demandante que de su propio peculio debiera costear el medicamento Lamotrigina en pro de la recuperación de su estado de salud, ante los notorios episodios de Demencia y Epilepsia de difícil manejo, situaciones que se corroboran con las facturas de ventas visibles a folios 10 y 14, que fuesen allegadas también de manera digital por la parte demandante como da cuenta el Cd de folio 40, pruebas que en ningún momento fueron refutadas de falsas por la EPS FAMISANAR S.A.S. y que en efecto arrojan una suma pendiente por cancelar de \$304.250.

Así las cosas, se confirmará la condena impuesta en primera instancia, dejándose de presente que, si bien la EPS argumenta en su alzada que el demandante no solicitó el pago del reembolso, tal aspecto no permite desestimar las pretensiones de la demanda, en tanto, clara es la deficiencia de la prestación integral del servicio de salud que debió realizar la encartada, sin que se haya consagrado un requisito de procedibilidad de la presente acción, como un trámite interno ante la EPS.

Como corolario de lo anterior, se confirmará en su integridad la decisión de primer grado. **SIN COSTAS** en esta instancia.

VI. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, **LA SALA CUARTA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley;

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el 23 de octubre de 2020 por la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, dentro del proceso de la referencia, de acuerdo a lo expuesto en la parte considerativa de esta sentencia.



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado

DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN
Magistrado

RAFAEL MORENO VARGAS
Magistrado

Firmas escaneadas según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020